

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

- 0030 Autorícese la emisión de 23.000 Especies Valoradas y 18.000 Documentos de Seguridad 3

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS:

- MPCEIP-SRP-2021-0100-A Impleméntese el monitoreo participativo en las pesquerías de cangrejo rojo (*ucides occidentalis*) y concha prieta (*anadara tuberculosa* y *anadara similis*) en el Golfo de Guayaquil (provincias del Guayas y El Oro)..... 8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

- MPCEIP-SC-2021-0054-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 11243, Velocipedos – Portaequipajes para Bicicletas – Requisitos y Métodos de Ensayo (ISO 11243:2016, IDT)..... 15

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR:

- ARCERNNR-009/2021 Refórmese el “Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución” 18

- ARCERNNR-010/2021 Refórmese el “Instructivo para obtener la autorización de factibilidad para la implantación de: nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP).” 22

Págs.

**SECRETARÍA DE
DERECHOS HUMANOS:**

SDH-DRNPOR-2021-0001-R Emítase Informe Técnico de Calidad Comunitaria de la iniciativa de turismo promovida por la Comuna Santa Bárbara, con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura **30**

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-DTL-2021-0789 Califíquese como perito valuador en el área de bienes inmuebles a la arquitecta Rosa Liliana Rojas Taibe **33**

SB-DTL-2021-0790 Califíquese como perito valuador en el área de bienes a la Compañía Bohórquez Bohórquez Vivas Albán BBVA Cía. Ltda. **35**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0085 Asociación de Producción Agrícola El Buen Vivir "ASOPROGRIVIR" **37**

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0091 Cooperativa de Producción Pesquera Virgen del Carmen **45**

ACUERDO No. 0030**EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO****CONSIDERANDO:**

- QUE** el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que *“El ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies 1 valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas”*;
- QUE** la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en su artículo 115 faculta al Titular del Ministerio de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidas los pasaportes;
- QUE** con Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Economía y Finanzas, dispuso delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas, o quien haga sus veces, autorice la emisión de especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse;
- QUE** con Acuerdo Ministerial No. 55, publicado en el Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, se ha reformado el Acuerdo Ministerial No. 159 publicado en el Registro Oficial No. 504 de 2 de agosto de 2011, y se agregó el numeral 2.8 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento

del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas, disponiéndose en sus numerales 2.8.1 y 2.8.11 que, el Ente Rector de las Finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad requirente el procedimiento precontractual y contractual de los servicios de impresión de las especies valoradas;

QUE mediante Acuerdo Ministerial No. 004, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 27 de abril de 2016, se ha reformado el Acuerdo Ministerial No. 055 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, y los numerales 2.8.4, 2.8.6, 2.8.7, 2.8.9, 2.8.10, 2.8.12.3, 2.8.12.8, 2.8.14.4, 2.8.14.6 y 2.8.18, sobre los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas;

QUE mediante Informe de Necesidad de Stock de Especies Valoradas y Documentos de Seguridad para la Prestación de Servicios de la DIGERCIC, en Oficinas Consulares en el Exterior, elaborado por la Dirección de Servicios del Registro Civil con fecha febrero - 2021, concluyó: *"...que la "Adquisición de Especies Valores y Documentos de Seguridad para la prestación de servicios en Oficinas Consulares en el Exterior" se debe ejecutar de manera prioritaria, ya que se encuentra enmarcada en el cumplimiento del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con MREMH, adicional a ello, permitirá a la DIGERCIC promover el óptimo funcionamiento de los diferentes servicios a la ciudadanía en el exterior y provisionar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para mantener la continuidad de los servicios en los consulados del Ecuador en el Exterior. Así mismo me permito concluir que dichas especies valoradas, tendrán una duración aproximadamente de 10 meses, esto quiere decir hasta el mes de diciembre del año 2021."* Por lo que recomendó: *"Realizar el trámite administrativo correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de que se emita el instrumento jurídico que autorice la emisión de las especies valoradas y documentos de seguridad, esto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en Registro Oficial No. 670 de 27 de marzo de 2012, el*

mismo que en su numeral 2.8 refiere a las Especies Valoradas, y en el número 2.8.1, cita que "El ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas."; procedimiento que requiere de la respectiva certificación presupuestaria como documento habilitante para el efecto, por lo que se cursará al Ente Rector de las Finanzas Públicas la solicitud del Acuerdo Ministerial, una vez que se obtenga el mencionado requisito presupuestario";

QUE mediante Oficio Nro. IGM-IGM-2021-0132-OF de 25 de enero de 2021, el Director del Instituto Geográfico Militar, remitió al Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, la cotización técnico - económica requerida para la adquisición de: Certificados de Nacimiento, Matrimonio y Defunción; Copias Integrales para Nacimiento, Matrimonio y Defunción; Documentos Dobles de seguridad Nacimiento Matrimonio y Defunción; y, Documentos Únicos de Seguridad, Certificado Biométrico, Datos de Filiación, por un *"VALOR DE OFERTA: USD. 5.445,56 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON 56/100), valor SIN IVA";*

QUE mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DF-2021-0121-M de 10 de febrero de 2021, el Director Financiero remite al Director de Servicios del Registro Civil, la certificación presupuestaria No. 8445, bajo la partida No. 530204 correspondiente a edición, impresión, reproducción, publicaciones, suscripciones, fotocopiado, traducción, empastado, enmarcación, serigrafía, fotografía, carnetización, filmación e imágenes satelitales, por el valor de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 00/56 (\$ 5.445,56) que financia la *"ADQUISICIÓN DE ESPECIES VALORADAS Y DOCUMENTOS DE SEGURIDAD PARA LA RESTACIÓN (SIC) DE SERVICIOS EN OFICINAS CONSULARES EN EL EXTERIOR";*

QUE mediante Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2021-0070-O de 12 de febrero de 2021, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, solicitó al Ministro de Economía y Finanzas: *"...se sirva disponer a quien corresponda, proceder con la elaboración del Acuerdo Ministerial necesario para la emisión de 23.000 Especies Valoradas y 18.000 Documentos de Seguridad, insumos indispensables para los diferentes servicios que presta la DIGERCIC en Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior";*

QUE mediante Informe No. MEF-SP-DNI-INT-2021-0049 de 09 de abril de 2021, la Directora Nacional de Ingresos (S), concluyó y recomendó al Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, que: *“Del análisis realizado sobre la disponibilidad de stock, así como la demanda de servicios propuesta por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la Dirección Nacional de Ingresos recomienda la autorización para la elaboración de 23.000 especies valoradas y 18.000 documentos de seguridad... Sobre la base del presente informe técnico sírvase usted autorizar la impresión de las especies valoradas recomendadas, luego de lo cual requerirá de la Coordinación General Jurídica la elaboración del proyecto de Acuerdo Ministerial correspondiente, conforme lo establece el numeral 2.8.9 de las Normas Técnicas de Presupuesto”*; y,

QUE mediante Memorando Nro. MEF-SP-2021-0171 de 13 de abril de 2021, el Subsecretario de Presupuesto, informa al Coordinador General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, que: *“La Dirección Nacional de Ingresos a través del Informe Nro. MEF-SP-DNI-INT-2021-0049 de 09 de abril de 2021, documento que se adjunta al presente, realiza el análisis técnico en relación a la emisión de 23.000 especies valoradas y 18.000 documentos de seguridad, en el que se recomienda lo siguiente: (...) Del análisis realizado sobre la disponibilidad de stock, así como la demanda de servicios propuesta por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la Dirección Nacional de Ingresos recomienda la autorización para la elaboración de 23.000 especies valoradas y 18.000 documentos de seguridad (...) bajo las especificaciones detalladas en el informe Nro. MEF-SP-DNI-INT-2021-0049 de 09 de abril de 2021”*. Por lo que solicitó: *“Conforme lo dispuesto en el numeral 2.8.9 del Acuerdo Ministerial 055 de 27 de marzo de 2012, ésta Subsecretaría solicita se sirva disponer la elaboración del Acuerdo Respectivo”*;

Por lo que en ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 001 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Subsecretario de Presupuesto

ACUERDA:

Artículo Único. - Autorizar la emisión de veintitrés mil (23.000) Especies Valoradas y dieciocho mil (18.000) Documentos de Seguridad, insumos indispensables para los diferentes servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y

Cedulación en Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Presupuesto, establecidas en el Informe Nro. MEF-SP-DNI-INT-2021-0049 de 09 de abril de 2021.

El Instituto Geográfico Militar elaborará las especies valoradas y los documentos de seguridad, autorizados para su emisión de acuerdo al siguiente detalle:

| Ítem | Descripción | Cantidad Individual | Paquetes de 500 | Valor unitario | Valor total |
|----------------------------|---|---------------------|-----------------|----------------|--------------------|
| 1 | Especies Valoradas para el servicio de Certificados de Nacimiento, Matrimonio y Defunción. | 8.000,00 | 16 | \$ 74,60 | \$ 1.193,60 |
| 2 | Especies Valoradas para el servicio de Copias Integras para Nacimiento, Matrimonio y Defunción. | 15.000,00 | 30 | \$ 56,08 | \$ 1.682,40 |
| 3 | Documentos Dobles de seguridad Nacimiento Matrimonio y Defunción. | 6.000,00 | 12 | \$ 86,63 | \$ 1.039,56 |
| 4 | Documentos Únicos de Seguridad, Certificado Biométrico, Datos de Filiación. | 12.000,00 | 24 | \$ 63,75 | \$ 1.530,00 |
| Valor total sin IVA | | | | | \$ 5.445,56 |

Disposición única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 26-04-2021



Firmado electrónicamente por:
**RODRIGO CARLOS
LOPEZ SANTOS**

Econ. Rodrigo Carlos López Santos
SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2021-0100-A

SR. BLGO. JOSE RICARDO PERDOMO CAÑARTE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, dispone: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice, la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay”*;

Que, el artículo 73 de la Norma Ibidem, señala: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

Que, el artículo 74 de la Constitución, establece que: *“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 395 numeral uno de la Constitución, señala, que: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”*;

Que, el artículo 598 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que: *“El Estado ecuatoriano incentivará financiera, tributaria y administrativamente a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a fin de fomentar las actividades dirigidas al desarrollo de la producción de los conocimientos, la creatividad y la innovación social de una manera democrática, colaborativa y solidaria. El Estado ecuatoriano propiciará la interacción entre la academia y los sectores público, privado, popular y solidario, cooperativista, asociativo y comunitario, con el fin de crear un ecosistema donde se genere la investigación responsable, el desarrollo tecnológico, la innovación social y la creatividad, propiciando el uso efectivo de recursos, tanto humanos como financieros”*;

Que, el Código Orgánico Ambiental en su artículo 103, determina que: *“El ecosistema manglar es un bien del Estado, el mismo que está fuera del comercio, no es susceptible de posesión o cualquier otro medio de apropiación, y sobre él no puede adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción; y solamente podrá ser aprovechado sosteniblemente mediante concesión otorgada o renovada por el Ministerio rector del ámbito pesquero”*.

“Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales podrán solicitar se les conceda la custodia y uso sostenible del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización exclusiva de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat”;

Que, el Código Orgánico Ambiental en su artículo 275, señala que: *“El aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros deberá: 1) Mantener la diversidad, calidad y disponibilidad de los recursos pesqueros a fin de garantizar los procesos ecológicos y satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la soberanía alimentaria y el desarrollo sostenible; 2) Asegurar la conservación no sólo de las especies que son objeto de uso directo, sino también de aquellas dependientes o asociadas al mismo ecosistema; 3) Evitar su sobreexplotación para asegurar que el esfuerzo pesquero sea proporcional a la capacidad de producción de estos recursos; 4) Basarse en los datos científicos disponibles para la toma de decisiones, considerando los conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, así como los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes; 5) Garantizar la protección y restauración de los hábitats críticos para la pesca en los ecosistemas marinos, especialmente los manglares, los arrecifes,*

ecosistemas coralinos, zonas de cría y desove; 6) Asegurar conjuntamente con la autoridad competente el ejercicio de los derechos de los pescadores artesanales a realizar, en las aguas de jurisdicción nacional, su actividad, y el acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros y zonas tradicionales de pesca; y, 7) Promover la cooperación bilateral, regional y multilateral en la investigación y conservación, reconociendo la naturaleza transfronteriza de los ecosistemas acuáticos”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca manifiesta: *“Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente. Los recursos hidrobiológicos que sean objeto de reproducción, cría y cultivo, conforme con las normas de la presente Ley, no serán considerados bienes nacionales, sin perjuicio que su actividad sea regulada por el ente rector”.*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca determina: *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable”;*

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece la constitución del Consejo Consultivo de Acuicultura y Pesca: *“Forma parte del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, como una instancia de apoyo, consulta y asesoramiento para la formulación, observación, seguimiento, veeduría y evaluación de las políticas públicas en materia acuícola y pesquera. Las recomendaciones del Consejo Consultivo no serán vinculantes, sin embargo, serán difundidas entre las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca”;*

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector. Los requisitos para la obtención y renovación del título habilitante, se establecerán en el Reglamento General de esta Ley”;*

Que, el artículo 108 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece que: *“La actividad pesquera artesanal está reservada para los pescadores nacionales de manera individual o a través de gremios sociales, cuya actividad se realiza en zonas costeras, oceánicas, fluviales, aguas interiores y dentro de las áreas reservadas para tal efecto”;*

Que, el artículo 110 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece que: *“Los pescadores artesanales se clasifican en: recolectores, costeros, oceánicos o fluviales. El reglamento a la presente Ley establecerá los regímenes aplicables a esta clasificación”;*

Que, el artículo 119.- De la participación en actividades de Investigación de la Ley Ibídem, establece que: *“Podrán participar en actividades de investigación en conjunto con el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, los siguientes actores: 1. Sector pesquero artesanal e industrial; 2. Sector acuícola; 3. Universidades e institutos tecnológicos; 4. Centros de investigación; 5. Organismos no gubernamentales; y, 6. Demás personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 171, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 24 octubre de 2001, se estableció en todo el territorio nacional una veda para la captura, transporte, tenencia, procesamiento y la comercialización interna y externa del recurso cangrejo de las especies *Ucides occidentalis* (cangrejo rojo) y *Cardisoma crassum* (cangrejo azul), desde el 15 de enero al 28 de febrero de cada año, por encontrarse en período de precortejo y cópula, actividades biológicas que se realizan exclusivamente en el exterior de las madrigueras;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030, publicado en el Registro Oficial No. 130, de julio 22 del año 2003, se estableció en todo el territorio nacional una veda para la captura, transporte, posesión, procesamiento y

comercialización interna y externa del recurso cangrejo de las especies *Ucides occidentalis* (cangrejo rojo) y *Cardisoma crassum* (cangrejo azul), desde el 1 de septiembre al 15 de octubre de cada año, por encontrarse en fase de muda de estos organismos, condición en la cual no es apto para el consumo humano;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 016, publicado en el Registro Oficial No. 284 del 3 de marzo de 2004, se reformó el artículo 1 de los Acuerdos Ministeriales No. 171, publicado en el Registro Oficial No. 453 de octubre 24 del 2001, y No. 030, publicado en el Registro Oficial No. 130 de julio 22 del 2003, en lo que respecta a la duración del periodo de veda de la reproducción y de la muda del cangrejo rojo y azul;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 170, del 24 de octubre de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 453, del 14 de noviembre de 2001, se estableció en todo el Ecuador una veda para la captura, transporte, posesión, procesamiento y comercialización externa e interna de los moluscos bivalvos concha prieta de las especies *Anadara tuberculosa* y *Anadara similis*, durante el periodo comprendido entre las 00h00 del 15 de febrero hasta las 24h00 del 31 de marzo de cada año;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 5, publicado en el Registro Oficial No. 86, del 22 de agosto de 2005, se expidieron reformas al Acuerdo Ministerial No. 170;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 149, publicado en el Registro Oficial No. 412, del 27 de agosto de 2008, se establece una veda permanente de la concha prieta en las especies *Anadara tuberculosa* y *Anadara similis* sobre su talla mínima. Solo está permitida la extracción, transporte, posesión, procesamiento y comercialización de la concha prieta, en todo el territorio nacional, cuya talla sea de 4.5 cm, o más, medida desde el lado anterior hasta el lado posterior de las valvas; se encarga al Instituto Nacional de Pesca, el establecimiento y la ejecución de un programa de monitoreo del recurso concha prieta para evaluar la incidencia de estas medidas en el manejo del recurso, cuyos resultados deberán ser puestos a consideración del Subsecretario de Recursos Pesqueros hasta el 30 de agosto de cada año (); y, se derogan los Acuerdos Ministeriales No. 170 y No. 5, publicados en el Registro Oficial No. 453 de 14 de noviembre de 2001 y en el Registro Oficial No. 86 de 22 de agosto de 2005, respectivamente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 001 del 7 de enero de 2013, se reformó el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 016 del 03 de febrero de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 284 del 3 de marzo de 2004, en lo que respecta a la duración de veda de reproducción de los cangrejos rojo *Ucides occidentalis* y cangrejo azul *Cardisoma crassum*, estableciéndose el nuevo periodo de veda en todo el territorio nacional para la captura, transporte, posesión, procesamiento y la comercialización interna y externa del recurso cangrejo de las especies *Ucides occidentalis* (cangrejo rojo), desde las cero horas del 01 de marzo hasta las 24 horas del 31 de marzo de cada año, y *Cardisoma crassum* (cangrejo azul), desde las cero horas del 15 de enero hasta las 24 horas del 15 de febrero de cada año, lapso durante el cual se considera los periodo de precortejo y la cópula, actividades biológicas que se realizan exclusivamente en el exterior de las madrigueras, siendo vulnerables a una sobrecaptura, que no permite la normal reproducción de estas especies;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 004 de 13 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 175, del 03 de febrero de 2014, se reforma el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 030, publicado en el Registro Oficial No. 130, del 22 de julio de 2003, estableciéndose únicamente para el cangrejo de la especie *Ucides occidentalis* la nueva talla mínima del ancho del cefalotórax en 7.5 cm; ratificándose las demás disposiciones contempladas en los Acuerdos Ministeriales números 171, publicado en el Registro Oficial No. 453, del 14 de noviembre del 2001; No. 030, publicado en el Registro Oficial No. 130, del 22 de julio de 2003; No. 016, del 03 de febrero de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 284, del 3 de marzo de 2004; y, No. 002, del 10 de enero de 2013, en lo que no se opongan al Acuerdo Ministerial No. 004, de 13 de enero de 2014;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 004 del 13 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 175, del 03 de febrero de 2014, se reforma el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 016, del 03 de febrero de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 284, del 3 de marzo de 2004, en lo que respecta únicamente a la duración de veda de reproducción del cangrejo rojo *Ucides occidentalis* estableciéndose el nuevo periodo de veda en todo el territorio nacional, para la captura, transporte, posesión, procesamiento y la comercialización interna y externa de dicha especie desde las cero horas del 01 de marzo hasta las 24 horas del 31 de marzo de cada año, lapso durante el cual se considera los periodos de precortejo y cópula, actividades biológicas que se realizan exclusivamente en el exterior de las madrigueras, siendo vulnerables a una sobrecaptura, que no permite la normal reproducción de esta especie;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, en su artículo 1 dispone: “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e

Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”; de la misma forma en su artículo 3, señala que: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0034, del 21 de abril de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en su artículo 1 establece: *“Delegar al Subsecretario de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca el ejercicio de las competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas legalmente a la máxima autoridad, para continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría, contando además con la asesoría y aprobación jurídica de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial No. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo del 2007”*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0013-A de 17 de enero de 2020, se reforma el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 016 de 03 de febrero de 2004, publicado en el Registro Oficial Nro. 284 del 3 de marzo de 2004, en lo que respecta únicamente a la duración de veda de reproducción del cangrejo rojo *Ucides occidentalis Ortmann* estableciéndose el nuevo periodo de veda en todo el territorio nacional para la captura, transporte, posesión, procesamiento y la comercialización interna y externa de dicha especie desde las cero horas del 15 de febrero hasta las 24 horas del 15 de marzo de 2020 (30 días), con el objetivo de aportación de un mayor porcentaje de nuevos individuos a la población;

Que, Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0206-A de 29 de diciembre de 2020, se establece la nueva VEDA DE REPRODUCCIÓN para el cangrejo rojo *Ucides occidentalis Ortmann* para el año 2021 en todo el territorio nacional para la captura, transporte, posesión, procesamiento y la comercialización interna y externa de dicha especie desde las 00H00 horas del 15 de enero hasta las 24H00 del 28 de febrero 2021 (45 días), con la finalidad de que la copula sea realizada exitosamente, aportando nuevos individuos a la población explotable;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2021-0016-A de 14 de enero de 2021, se reforma el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 016 de 03 de febrero de 2004, publicado en el Registro Oficial Nro. 284 del 3 de marzo de 2004, en lo que respecta únicamente a la duración de veda de reproducción del cangrejo rojo *Ucides occidentalis Ortmann* estableciéndose el nuevo periodo de veda en todo el territorio nacional para la captura, transporte, posesión, procesamiento y la comercialización interna y externa de dicha especie desde las 00H00 horas del 01 de febrero hasta las 24H00 del 02 de marzo de 2021 (30 días), con la finalidad de que la copula sea realizada exitosamente, aportando nuevos individuos a la población explotable, y se derogan los Acuerdos Ministeriales Nro. MPCEIP-SRP-2020-0013-A de 17 de enero de 2020 y Nro. MPCEIP-SRP-2020-0206-A de 29 de diciembre de 2020;

Que, el Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca, IPIAP mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2021-0104-OF de fecha 03 de marzo de 2021, indico a la Subsecretaría de recursos Pesqueros, lo siguiente; *“Luego de revisar los documentos finales presentados por CI-Ecuador, en conjunto con el borrador con las observaciones emitidas por el IPIAP, se ha verificado que las mismas se han acogido y se han incorporado en su totalidad en las versiones finales de los documentos adjuntos. Por lo antes expuesto, considerando que la información se basa en los análisis científicos realizados dentro del ámbito de nuestras competencias, en virtud de lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de Acuicultura y Pesca, se valida y aprueban los documentos Sistema de monitoreo participativo para los recursos concha prieta y cangrejo rojo; Plan de Acción Nacional para el recurso Cangrejo Rojo; y el Plan de Acción Provincial El Oro para el recurso Concha Prieta PAN-PM en Ecuador”*;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2021-0108-M de 04 de marzo de 2021, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el Informe de pertinencia INFORME DE PERTINENCIA- MONITOREO PARTICIPATIVO CONCHA Y CANGREJO ROJO, mediante el cual expresa; *“El “Monitoreo Pesquero Participativo” para las pesquerías de cangrejo rojo (Ucides occidentalis) y concha prieta (Anadara tuberculosa y Anadara similis) desarrolladas en el Golfo de Guayaquil para la provincia del Guayas, así como en la provincia de El Oro, mediante la utilización de GUÍAS METODOLÓGICAS emitidas por el Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP); constituye una herramienta para el manejo pesquero, elaborada bajo el marco regulatorio de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP. En este sentido, salvo su mejor criterio, esta Dirección*

Técnica sugiere se acoja lo solicitado en el marco de las acciones del proyecto CFI, reglamentándose el “Monitoreo Pesquero Participativo” con los actores involucrados, fortaleciendo el ordenamiento de los recursos pesqueros concha prieta y cangrejo rojo, en las provincias referidas”;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2021-0808-M de 07 de abril de 2021, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, emite pronunciamiento jurídico referente al monitoreo participativo concha y cangrejo rojo, pronunciándose que, *“De acuerdo a la normativa invocada incluyendo las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca establecidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, así como el informe de pertinencia de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola que recoge las recomendaciones emitidas en por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca de conformidad al Monitoreo Pesquero Participativo de los Recursos Cangrejo Rojo y Concha Prieta; esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca con el análisis realizado, desde el punto de vista legal, se pronuncia de manera favorable para que la autoridad pesquera al amparo de lo que determina el Código Orgánico Administrativo, acoja las recomendaciones técnicas emitidas por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca y Dirección de Políticas Pesquera y Acuícolas. Para establecer el Monitoreo Pesquero Participativo de los Recursos Cangrejo Rojo y Concha Prieta, se deberá acoger las recomendaciones emitidas por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca como autoridad científica nacional, cuyos informes son vinculantes para el ente rector de la acuicultura y pesca.”*

Que, el Modelo Participativo para el seguimiento de esta pesquería ha permitido la construcción de series continuas de datos sólidos tanto biológicos como pesqueros relacionados a las capturas comerciales. De igual manera, ha permitido el re-direccionamiento de esfuerzos de investigación dirigidos al seguimiento del stock (densidad poblacional, aspectos reproductivos, tallas poblacionales, parámetros ambientales, entre otros) (Cedeño *et al.*, 2012), y que ambas fuentes de información se han convertido en insumos indispensables para reducir los niveles de incertidumbre en la evaluación poblacional de este recurso en el Golfo de Guayaquil;

Que, la adaptación a la que se hace referencia, ha sido elaborada bajo la premisa de que los recursos concha (*Anadara tuberculosa* y *A. similis*) y cangrejo rojo (*Ucides occidentalis*) se desarrollan dentro del mismo ecosistema de manglar en el Golfo de Guayaquil, en donde los usuarios inclusive comparten características similares (idiosincrasia, niveles de instrucción, comunitarios, entre otros), así como también el aprovechamiento de estos recursos, que se encuentra regulados bajo un mismo sistema de gobernanza, esto es, los Acuerdos de Uso Sustentable y Custodia de Manglar.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 520 de fecha 17 de noviembre de 2020, se designa al Blgo. José Ricardo Perdomo Cañarte en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros.

En ejercicio de las facultades conferidas por el cargo que desempeña:

ACUERDA:

IMPLEMENTAR EL MONITOREO PARTICIPATIVO EN LAS PESQUERÍAS DE CANGREJO ROJO (*Ucides occidentalis*) Y CONCHA PRIETA (*Anadara tuberculosa* y *Anadara similis*) EN EL GOLFO DE GUAYAQUIL (PROVINCIAS DEL GUAYAS Y EL ORO)

Art. 1.- Se dispone la implementación del MONITOREO PARTICIPATIVO para las pesquerías de cangrejo rojo (*Ucides occidentalis*) y concha prieta (*Anadara tuberculosa* y *Anadara similis*) en el Golfo de Guayaquil (provincias del Guayas y El Oro), mediante la utilización de las GUÍAS METODOLÓGICAS emitidas por el Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) para el monitoreo participativo de estas pesquerías.

Art. 2.- La guía metodológica reúne las instrucciones básicas necesarias en la implementación del seguimiento participativo de las capturas comerciales y del stock de cangrejo rojo (*Ucides occidentalis*) y concha prieta (*Anadara tuberculosa* y *A. similis*), con el fin de garantizar la sostenibilidad del modelo así como la validez, confiabilidad y representatividad de los datos biológicos, pesqueros y del stock; empleados por el Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) para el análisis de estas pesquerías, en beneficio directo de las organizaciones pesqueras que dependen de estas actividades extractivas.

Art. 3.- En el esquema de las guías metodológicas para el monitoreo participativo, las funciones y competencias del Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca son:

1. Inclusión de organizaciones pesqueras;
2. Capacitaciones iniciales a organizaciones pesqueras;
3. Retroalimentación a organizaciones pesqueras;
4. Georreferenciación de cangrejales y conchales;
5. Estudios de densidad poblacional;
6. Aspectos reproductivos;
7. Gestión documental de la información recibida.

Art. 4.- Las funciones y competencias del sector pesquero en el monitoreo participativo son:

1. Solicitud de participación al Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca;
2. Registro de información sobre capturas comerciales de cangrejo rojo y concha prieta.

Art 5.- Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial resultan aplicables a los pescadores artesanales que tengan permiso de pesca para realizar actividades extractivas del recurso cangrejo rojo (*Ucides occidentalis*) y concha prieta (*Anadara tuberculosa* y *A. similis*) en el Golfo de Guayaquil (provincias del Guayas y El Oro), miembros de organizaciones pesqueras, independientemente que estas tengan Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia de Ecosistema de Manglar.

Art. 6.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, facilitará al Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), el acceso a los registros de pescadores artesanales y organizaciones pesqueras, cuyo objetivo sea la extracción de cangrejo rojo y concha prieta.

Art. 7.- El Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), definirá el personal técnico, acorde a lo requerido en las GUÍAS METODOLÓGICAS PARA EL MONITOREO PARTICIPATIVO de cangrejo rojo (*Ucides occidentalis*) y concha prieta (*Anadara tuberculosa* y *A. similis*) en el Golfo de Guayaquil (provincias del Guayas y El Oro). Conforme a las guías metodológicas el Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca podrá suscribir convenios de cooperación con universidades, Institutos Superiores de Educación y otras instancias de cooperación para fortalecer el monitoreo participativo de las organizaciones pesqueras.

Art. 8.- Los resultados del monitoreo participativo deberán ser puestos a consideración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros hasta el 30 de agosto de cada año, y, conocidos obligatoriamente, por el Consejo Consultivo de Acuicultura y Pesca o las instituciones que ejerzan esta competencia conforme a la ley.

Art. 9.- El Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), socializará semestralmente los resultados del monitoreo participativo de cangrejo rojo (*Ucides occidentalis*) y concha prieta (*Anadara tuberculosa* y *A. similis*) a las organizaciones pesqueras del Golfo de Guayaquil (provincias del Guayas y El Oro).

Art. 10.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 11.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo al Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Pesca Artesanal.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE. -

Dado en Manta, a los 23 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. BLGO. JOSE RICARDO PERDOMO CAÑARTE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Firmado electrónicamente por:
JOSE RICARDO
PERDOMO CANARTE

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0054-R**Quito, 23 de abril de 2021****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2016, publicó la **Segunda edición** de la Norma Internacional **ISO 11243, CYCLES - LUGGAGE CARRIERS FOR BICYCLES - REQUIREMENTS AND TEST METHODS**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Segunda edición** de la Norma Internacional ISO 11243:2016 como la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11243, VELOCIPEDOS – PORTAEQUIPAJES PARA BICICLETAS – REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 11243:2016, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución No. 2017-003 de fecha 25 de enero de 2017;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VAC-0097** de fecha 05 de abril de 2021, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11243, VELOCIPEDOS – PORTAEQUIPAJES PARA BICICLETAS – REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 11243:2016, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11243, VELOCIPEDOS – PORTAEQUIPAJES PARA BICICLETAS – REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 11243:2016, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11243, VELOCIPEDOS – PORTAEQUIPAJES PARA BICICLETAS – REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO (ISO 11243:2016, IDT)**, que especifica los requisitos de seguridad y prestaciones para el diseño y ensayo de los portaequipajes previstos para su instalación (con o sin herramienta) sobre o al lado de las ruedas de los velocípedos y establece las instrucciones para el uso y mantenimiento de estos portaequipajes.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11243:2021 (Segunda edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:

**HUGO MANUEL
QUINTANA
JEDERMANN**

RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR-009/2021**EL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";
- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece "*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)*".
- Que,** el número 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental, establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;
- Que,** el artículo 313 *Ibíd*em señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: "*(...) el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)*";
- Que,** el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que "*(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*";
- Que,** el artículo 11 de la Ley *Ibíd*em, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que

ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y de ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;

- Que,** el numeral 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos dispone: "*El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá las siguientes atribuciones: 1. Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia. (...)*";
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036, del 06 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, en el artículo 1 dispone: "*Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*";
- Que,** mediante el Decreto Ibídem en el Art. 2 se dispone que: "*Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 407, publicado en Registro Oficial Nro. 90 de 26 de Agosto de 2005 , establece: "*Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos, organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas, determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado"*;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNR-010/2020, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 339 de 27 de noviembre de 2020 se expide el Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNR-DCOMH-2021-0431-ME, de 05 de marzo de 2021, la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, concluye lo siguiente: "*(...) que es necesaria la reforma de la Resolución No. ARCERNR-010/2020, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 339 de 27 de noviembre de 2020 del Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución, en razón del análisis realizado a efectividad de su aplicación, el cual se considera ha limitado el accionar técnico y administrativo de la Agencia, respecto al proceso de autorización de factibilidades (...)*";
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNR-DRNH-2021-0055-ME, de 08 de marzo de 2021, la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, señala lo siguiente: "*(...) la Dirección emite el pronunciamiento favorable a Reforma a la Resolución No.*

ARCERNNR-010/2020, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 339 de 27 de noviembre de 2020 del Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0163-ME, de 11 de marzo de 2021, la Coordinación General Jurídica emite su informe indicando que: “(...) *una vez que se han efectuado los respectivos análisis técnico y normativo, acoge el Informe Técnico Favorable emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2021-0431-ME de 05 de marzo de 2021, por la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas, así como el Informe Normativo Favorable de la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, que consta del Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2021-0055-ME de 08 de marzo de 2021, y que han sido recopilados, analizados y remitidos a esta Coordinación mediante Memorando ARCERNNR-CTRCH-2021-0047-Me de 09 de marzo de 2021 por parte de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, ya que los mismos han sido desarrollados en estricto apego a la Constitución y a la Ley y Reglamentos aplicables, por lo tanto, su contenido no es contrario al Ordenamiento jurídico vigente.*...”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través del Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0212-OF de 02 de abril de 2021, expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos e Informe Legal, por lo que, puso en conocimiento de los miembros del Directorio, toda la documentación para su respectivo trámite; así mismo, por disposición del señor Presidente del Directorio de la Agencia, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, convocó a sesión virtual, a realizarse el lunes 05 de abril de 2021.

Que, es necesario reformar la Resolución Nro. ARCERNNR-010/2020, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 339 de 27 de noviembre de 2020 con la cual se expide el Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución, a fin de que guarde concordancia con las políticas económicas del Estado y con la normativa vigente del sector hidrocarburífero; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y el Decreto Ejecutivo Nro. 1036,

Resuelve:

Reformar el “Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”

Art. 1.- Sustitúyase el literal i. del Artículo 5.- Requisitos documentales para la implantación de nuevos centros de distribución en los segmentos, por el siguiente:

“i. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que se requieran para la autorización de: factibilidad, construcción, funcionamiento, operación, entre otros, del nuevo centro de distribución.”

Art. 2.- Sustitúyase el siguiente texto del Artículo 7.- Requisitos Técnicos, en donde dice:

“b.- Distancia de Ducto

500 metros de radio.

Se debe respetar el derecho de vía los ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados.”

Por el siguiente:

“b.- Distancias de ductos se debe respetar el derecho de vía de ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados.”

Art. 3.- Sustitúyase el literal a. del Artículo 12.- Obligaciones, por el siguiente:

“a. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que se requieran para la autorización de: factibilidad, construcción, funcionamiento, operación, entre otros, del nuevo centro de distribución.”

Artículo final, Vigencia: La presente reforma al Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**RENE GENARO
ORTIZ DURAN**

Ing. René Ortiz Durán,
**MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.**



Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO DAVID
AGUILAR
ESPINOZA**

Santiago Aguilar
**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.**

RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR-010/2021**EL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que,** el número 11 del artículo 261 de la norma ibídem, establece que el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos;
- Que,** el artículo 313 de la Carta Fundamental, señala que los recursos naturales no renovables constituyen parte del sector estratégico, respecto de los cuales el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y gestionarlos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "[...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";
- Que,** el artículo 11 de la Ley Ibídem, crea "la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH (actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables), como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador"; teniendo entre sus atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- Que,** el artículo 68 de la referida Ley, dispone: "*El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos serán realizados por PETROECUADOR o personas naturales o*

empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos. En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor. El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.";

Que, el número 1 del artículo 21 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 546, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 29 de noviembre de 2010 , establece como atribución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el: "Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 407, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 26 de agosto de 2005 , expresa: "*Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos (hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ARCERNR), organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas (hoy Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables), determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1036 de 06 de mayo de 2020, se dispone la Fusión entre la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "*Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables";*

Que, el artículo 2 del decreto Ibídem establece que: "*Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.";*

- Que,** el primer inciso del artículo 12 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas establece que: *“Los Sujetos de Control que tengan a su cargo la operación y mantenimiento de ductos principales o secundarios, son los encargados de gestionar, cuidar, precautelar y mantener el estado óptimo del Derecho de Vía, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.(...)”*;
- Que,** la Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 621 de 5 de noviembre de 2015, con la que se expidió el “Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”, en la Disposición General Quinta establece que la implantación de nueva infraestructura de comercialización de GLP, estará sujeta a la factibilidad emitida por la ARCH hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
- Que,** mediante Resolución No. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial No. 435 de 10 de febrero de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expidió el *“Instructivo para obtener la autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2021-0464-ME, de 11 de marzo de 2021, la Dirección Técnica de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, señala lo siguiente: *“(...)La Dirección de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas, señala que es necesaria la reforma de la Resolución No. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial 435 de 10 de febrero de 2015, Reglamento para la Autorización de Factibilidad para la Implantación de: Nuevos Depósitos de Distribución, Centros de Acopio, Plantas de Almacenamiento y Envasado y Plantas de Almacenamiento y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP). (...)”*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2021-0060-ME, de 11 de marzo de 2021, esta Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, señala lo siguiente: *“(...) Por lo expuesto esta Dirección emite el pronunciamiento favorable a la reforma de la Resolución No. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial 435 de 10 de febrero de 2015, correspondiente al Reglamento para la Autorización de Factibilidad para la Implantación de: Nuevos Depósitos de Distribución, Centros de Acopio, Plantas de Almacenamiento y Envasado y Plantas de Almacenamiento y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (...)”*;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0169-ME, de 16 de marzo de 2021, la Coordinación General Jurídica: *“(...) acoge el Informe Técnico emitido*

mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DCOMH-2021-0464-ME de 11 de marzo de 2021, por la Dirección Técnica de control y fiscalización de comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas así como el Informe Normativo Favorable de la Dirección de Regulación y Normativa Hidrocarburífera, que consta del Memorando Nro. ARCERNNR-DRNH-2021-0060-ME de 11 de marzo de 2021, ya que han sido recopilados, analizados y remitidos a esta Coordinación mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0054-ME de 11 de marzo de 2021 por parte de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, y que los mismos han sido desarrollados en estricto apego a la Constitución y a la Ley y Reglamentos aplicables, por lo tanto, su contenido no es contrario al Ordenamiento jurídico vigente. (...)”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través del Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0212-OF de 02 de abril de 2021, expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos e Informe Legal, por lo que, puso en conocimiento de los miembros del Directorio, toda la documentación para su respectivo trámite; así mismo, por disposición del señor Presidente del Directorio de la Agencia, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, convocó a sesión virtual, a realizarse el lunes 05 de abril de 2021.

Que, es necesario actualizar los requisitos y procedimientos para los proyectos de implantación de nueva infraestructura de comercialización de gas licuado de petróleo, a fin de precautelar la seguridad de las instalaciones, y que su ubicación esté acorde a las necesidades reales del mercado interno; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 de la Ley de Hidrocarburos; y, el número 1 del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

Reformar el “Instructivo para obtener la autorización de factibilidad para la implantación de: nuevos depósitos de distribución, centros de acopio y plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP).”

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“Art. 7.- Centros de Acopio (Centros de Distribución) de GLP en cilindros: La persona interesada en obtener una autorización de factibilidad para la implantación de un nuevo Centro de Acopio de gas licuado de petróleo en cilindros, presentará, a más de la documentación detallada en el artículo 4 del presente Instructivo lo siguiente:

1. Documentación:

a) *Formulario de solicitud de autorización de factibilidad establecido por la Agencia.*

b) *Autorización Definitiva para la construcción o reconstrucción de Centros de Acopio (centros de distribución) de GLP en cilindros emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en caso que el proyecto se esté ubicado en caminos primarios y secundarios que estén fuera de las zonas urbanas.*

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8. Requisitos del Terreno o Establecimiento: *El terreno propuesto para la implantación de un nuevo centro de acopio de Gas Licuado de Petróleo en cilindros deberá cumplir con los siguientes parámetros técnicos:*

1.- Distancias mínimas de seguridad. - *Los proyectos de un nuevo Centro de Acopio de Gas Licuado de Petróleo en cilindros, en un radio de cobertura a partir del lindero más próximo, deberán cumplir las siguientes distancias:*

- a) *De ductos, se debe respetar el derecho de vía de ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados.*
- b) *Y las demás establecida en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente.*

2.- Condiciones del establecimiento:

- a) *El área mínima de almacenamiento conforme a lo establecido a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente, más el espacio suficiente para maniobra de los vehículos que carguen y descarguen cilindros para GLP”.*

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Plantas de Almacenamiento y Envasado de GLP: *La persona interesada en obtener una autorización de factibilidad para la implantación de una nueva Planta de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo, presentará, a más de la documentación detallada en el artículo 4 del presente Instructivo lo siguiente:*

1.- Documentación:

- a) *Formulario de solicitud de autorización de factibilidad establecido por la Agencia.*
- b) *Título de Propiedad del terreno, inscrito en el Registro de la Propiedad, o respaldo del correspondiente acto jurídico que demuestre la tenencia lícita del inmueble donde se ubicará la nueva planta de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo, del solicitante.*

- c) *Plano de construcción de la planta de almacenamiento y envasado de GLP y de ubicación del terreno a escala 1:25.000 (uno: veinte y cinco mil).*
- d) *Cronograma de avance de la Obra.”*

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10.-. Requisitos del Terreno: *El terreno propuesto para la implantación de una nueva planta de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo, deberá cumplir con los siguientes parámetros técnicos:*

1.- Distancias mínimas de seguridad: *El proyecto de una nueva planta de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo en un radio de cobertura a partir del lindero más próximo, deberá cumplir con las siguientes distancias:*

a) *Distancias de ductos se debe respetar el derecho de vía de ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados.*

b) *Y las demás establecida en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente.*

2.- Condiciones del establecimiento:

a) *El área mínima de almacenamiento conforme a lo establecido a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente, más el espacio suficiente para maniobra de los vehículos que carguen y descarguen cilindros para GLP.*

b) *El establecimiento deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente”.*

Art. 5.- Agréguese a continuación del artículo 10 el siguiente artículo:

“Art. 10-A.- Plantas de Almacenamiento y Abastecimiento de GLP: *La persona interesada en obtener una autorización de factibilidad para la implantación de una nueva Planta de almacenamiento y abastecimiento de gas licuado de petróleo, presentará lo siguiente:*

1. Documentación:

- a) *Formulario de solicitud de autorización de factibilidad establecido por la Agencia.*
- b) *Certificado o Informe de Compatibilidad de Uso de Suelo, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado -GAD correspondiente a la jurisdicción.*

- c) *Título de Propiedad del terreno, inscrito en el Registro de la Propiedad, o prueba del correspondiente acto jurídico que demuestre la tenencia del inmueble donde se ubicará la nueva planta de almacenamiento y abastecimiento de gas licuado de petróleo, del solicitante.*
- d) *Plano de construcción de la planta de almacenamiento y abastecimiento de GLP y de ubicación del terreno a escala 1:25.000 (uno: veinte y cinco mil).*
- e) *Cronograma de avance de la Obra.*
- f) *Pago por servicios que presta la Agencia.*

2. Requisitos del Terreno: *El terreno propuesto para la implantación de una nueva planta de almacenamiento y abastecimiento de gas licuado de petróleo, deberá cumplir con los siguientes parámetros técnicos:*

2.1. Distancias mínimas de seguridad: *El proyecto de una nueva planta de almacenamiento y abastecimiento de gas licuado de petróleo en un radio de cobertura a partir del lindero más próximo, deberá cumplir con las siguientes distancias:*

- a) *Distancias de ductos se debe respetar el derecho de vía de ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados.*
- b) *Y las demás establecidas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente.*

2.2 Condiciones del establecimiento:

- a) *El área mínima de almacenamiento conforme a lo establecido a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente, más el espacio suficiente para maniobra de los vehículos que carguen y descarguen GLP al granel.*
- b) *El establecimiento deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN correspondiente y vigente.”*

Artículo final, Vigencia: La presente reforma al Instructivo para obtener la autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio, plantas de almacenamiento y envasado; y, plantas de almacenamiento y abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:

**RENE GENARO
ORTIZ DURAN**

Ing. René Ortiz Durán,
**MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.**



Firmado electrónicamente por:

**SANTIAGO DAVID
AGUILAR
ESPINOZA**

Santiago Aguilar
**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.**

Resolución Nro. SDH-DRNPOR-2021-0001-R**Quito, D.M., 26 de marzo de 2021****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, los numerales 13 y 24 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, consagran el derecho de las personas a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; así como, el de participar en la vida cultural de la comunidad;

Que, los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y las comunas que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible; constando en el numeral 1 del artículo 57, el de mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado en armonía con la naturaleza, mismo que se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que determine la Constitución;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuya a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir;

Que, el literal e) del artículo 3 de la Ley de Turismo, establece como principio de la actividad turística, la iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia o afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones, preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

Que, el literal h) del artículo 8 del Reglamento para Centros Turísticos Comunitarios (CTC), expedido por el Ministerio de Turismo mediante Acuerdo Ministerial No. 20100016, publicado en el Registro Oficial No. 154 del 19 de marzo del 2010, establece que para el registro de un Centro de Turismo Comunitario, se requiere que la organización comunitaria presente el Informe Técnico expedido por la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, que justifique la calidad comunitaria de la iniciativa que solicita el registro;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1522 de 17 de mayo de 2013, dispuso: “Fusiónese

por absorción a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, las siguientes Instituciones de la Función Ejecutiva: El Ministerio de Coordinación de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados y la Secretaría Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y participación Ciudadana”; ésta última, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 133 del 26 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007;

Que, mediante Acuerdo No. 008-CGJ-SPMSPC-2012, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 727 de 19 de junio del 2012, la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, expidió el “Instructivo para la determinación de la calidad comunitaria de la iniciativa de una comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio u organización de la sociedad civil”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos, en el numeral 1.2.1.3.1 Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, dentro de la gestión interna de registro de nacionalidades y pueblos, determina que el Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, es el responsable de emitir Informes Técnicos de Calidad Comunitaria;

Que, *mediante acción de personal Nro. 00894-A de 23 de agosto de 2019, se designó a Edgar Ramiro Fraga Revelo, como Director de Registro Único de Organizaciones Sociales, Civiles y Regulación de Religión, Cultos, Creencia y Conciencia, denominación que fue modificada mediante acción de personal Nro. 00903-C de 06 de septiembre de 2019, por lo que, actualmente, consta como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;*

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, el 21 de febrero de 2020, el señor Segundo Manuel Alta Anrango, Presidente de la Comuna Santa Bárbara, con sede en la Comunidad Santa Bárbara, Parroquia El Sagrario, cantón Cotacachi, provincia Imbabura, solicitó la emisión del Informe Técnico de la Calidad Comunitaria, para cumplir con uno de los requisitos exigidos por el Ministerio de Turismo, para la calificación del Centro de Turismo Comunitario;

Que, mediante oficio Nro. SDH-SDH-2020-0917-OF de 29 de septiembre de 2020, dirigido al señor Segundo Manuel Alta Anrango, Presidente de la Comuna Santa Bárbara, la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, en atención al trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2020-2206-E ingresado el 24 de agosto del 2020, remite los requisitos y el procedimiento para la emisión del Informe Técnico de la Calidad Comunitaria;

Que, con memorando Nro. SDH-DDHZ1-2020-0490-M de 15 de octubre de 2020, el abogado Carlos Omar Espinoza Torres, Director Zonal 1 de la Secretaría de Derechos Humanos, solicitó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, que por la experticia en la materia, se designe al Técnico para que coordine y prepare el respectivo informe de cumplimiento para la emisión del Informe Técnico de la Calidad Comunitaria, a favor de la Comuna Santa Bárbara;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. 001 de Calidad Comunitaria de la Comunidad Santa Bárbara, de fecha 02 de febrero de 2021, se concluye que la Comunidad Santa Bárbara, cuenta con las características y parámetros requeridos para que se le acredite la calidad de comunitaria, por cuanto cumplió con los requisitos y condiciones establecidas para el efecto; y,

En aplicación del artículo 5, numeral 5 del Acuerdo No. 008-CGJ-SPMSPC-2012 de 29 de mayo del 2012 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos, que determina que el Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, es el responsable de emitir Informes Técnicos de Calidad Comunitaria;

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir Informe Técnico de Calidad Comunitaria de la iniciativa de turismo promovida por la Comuna Santa Bárbara, con sede en la Comunidad Santa Bárbara, Parroquia El Sagrario, cantón Cotacachi, provincia Imbabura, en razón de que cumple con los requisitos y procedimientos establecidos en el Acuerdo No. 008-CGJ-SPMSPC-2012 de 29 de mayo del 2012.

Artículo 2. Notificar con el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Comuna Santa Bárbara.

Notifíquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edgar Ramiro Fraga Revelo

**DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR RAMIRO
FRAGA REVELO**

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-0789

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-16359-E, la Arquitecta Rosa Liliana Rojas Taipe con cédula No. 0502028749, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-0942-M de 09 de abril del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Arquitecta Rosa Liliana Rojas Taipe con cédula No. 0502028749, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PA-2006-812

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril del dos mil veintiuno.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-0790

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-16458-E, la compañía BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ VIVAS ALBÁN BBVA CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792955319001, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 5 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-0943-M de 09 de abril del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la compañía BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ VIVAS ALBÁN BBVA CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792955319001, como perito valuador en el Área de bienes en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo su número de registro No. PVQ-2019-2021

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril del dos mil veintiuno.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0085**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...);”*
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...);”*
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...);”*
- Que,** en el artículo 58 íbidem dice: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector*

- cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”;*
- Que,** el primer artículo innumerado posterior al 64 ibídem establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)”;*
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego el artículo 64 del Reglamento invocado dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;*
- Que,** el artículo 153 ejusdem determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’;*

sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia'";

- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: "**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva";
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: "**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes";
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: "(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador";
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902133, de 06 de julio de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EL BUEN VIVIR "ASOPROGRIVIR";
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: "(...) **Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**" (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) **Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5**

de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero, en atención al requerimiento previo, luego del análisis efectuado concluye y recomienda: "(...) **D. CONCLUSIONES:-** Las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1 (...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, por lo que no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre (...)- **E. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...) En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1 al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EL BUEN VIVIR "ASOPROGRIVIR", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791787475001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-DZ5SNF-2020-0266, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Zonal 5 "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.-'Datos Generales' adjunto al presente informe, en el cual se recomienda: '...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...'; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud que (sic) se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...);

- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-2020-0267, de 20 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 5 (E) pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.-'Datos Generales' adjunto al presente informe, en el que se recomienda y con lo cual concuerdo: "...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1..."; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud (sic) que se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...);"
- Que,** mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, de 23 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda: "(...) **4. CONCLUSIONES:** - (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 171 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.5.** Ninguna organización mantiene bienes inmuebles catastrados a su nombre.- **4.6.** Ninguna organización mantiene activos en cooperativas de ahorro y crédito del sistema financiero popular y solidario; así como tampoco tienen depósitos a la vista en entidades del sector financiero nacional.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 171 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente.-**5. RECOMENDACIONES:** **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 171 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que (sic) se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...); organizaciones entre las que se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EL BUEN VIVIR "ASOPROGRIVIR", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791787475001;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0192, de 24 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, respecto de las organizaciones de la economía popular y solidaria entre las cuales consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EL BUEN VIVIR "ASOPROGRIVIR", y concluye que: "(...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en su Reglamento General; y, en el Procedimiento para las Liquidaciones de Oficio de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la disolución y liquidación de oficio de las mismas (...);"
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0199, de 24 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: "(...) Esta Intendencia, sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022 de 23 de marzo de 2020, emitido por la

Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, establece que 171 organizaciones de la EPS se encuentran incursas en el numeral 3, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria forzosa de las mencionadas organizaciones y la extinción de la personalidad jurídica (...);

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, de 12 de junio de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, el 12 de junio de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2205, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución informa : “(...) *que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020 (...)- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y uno organizaciones (171) (...);*”
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EL BUEN VIVIR "ASOPROGRIVIR", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791787475001, domiciliada en el cantón MACHALA, provincia de EL ORO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EL BUEN VIVIR "ASOPROGRIVIR", con Registro Único de Contribuyentes No. 0791787475001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EL BUEN VIVIR "ASOPROGRIVIR".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EL BUEN VIVIR "ASOPROGRIVIR" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón MACHALA, provincia de EL ORO, domicilio de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA EL BUEN VIVIR "ASOPROGRIVIR"; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902133; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días de marzo de 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Firmado digitalmente por:
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razón: CERTIFICADO ORIGINAL 8 PAGOS
Localización: DN/DA/4/SFP
Fecha: 2021-04-01T19:22:53.06205-00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0091**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...).”*;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...).”*;
- Que,** en el artículo 58 ibídem dice: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución*

y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”;

Que, el primer artículo innumerado posterior al 64 ibídem establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)*”;

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego el artículo 64 del Reglamento invocado dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...)- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)*”;

Que, el artículo 153 ejusdem determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”;*

- Que,** el artículo 6 íbidem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002876, de 17 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA VIRGEN DEL CARMEN;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones del sector no financiero de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) **Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica

de Economía Popular y Solidaria.- Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...);

Que, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero, en atención al requerimiento previo, luego del análisis efectuado concluye y recomienda: "(...) **D. CONCLUSIONES:-** Las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1 (...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, por lo que no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre (...).- **E. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...) En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1 al que se hace referencia, se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA VIRGEN DEL CARMEN, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992134100001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-DZ5SNF-2020-0266, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 5 del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Zonal 5 "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.-'Datos Generales' adjunto al presente informe, en el cual se recomienda: '...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1...'; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud que (sic) se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...);

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ5-2020-0267, de 20 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 5 (E) pone en conocimiento del Intendente de

Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución "(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ5-UZMRL-2020-002, de fecha 20 de febrero de 2020, por disolución y liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones detalladas en el Anexo 1.-'Datos Generales' adjunto al presente informe, en el que se recomienda y con lo cual concuerdo: "...el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las ciento setenta y uno (171) organizaciones contenidas en el Anexo 1..."; por encontrarse incursas en lo establecido en el numeral 3) del literal e) del artículo 57) de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la misma Ley Orgánica; en virtud (sic) que se ha identificado que las mencionadas organizaciones no mantienen activos a su nombre (...);"

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, de 23 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda: "(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 171 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) **4.5.** Ninguna organización mantiene bienes inmuebles catastrados a su nombre.- **4.6.** Ninguna organización mantiene activos en cooperativas de ahorro y crédito del sistema financiero popular y solidario; así como tampoco tienen depósitos a la vista en entidades del sector financiero nacional.- (...) **4.9.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 171 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente.-**5. RECOMENDACIONES:** **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 171 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que (sic) se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...); organizaciones entre las que se encuentra la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA VIRGEN DEL CARMEN, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992134100001;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0192, de 24 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022, respecto de las organizaciones de la economía popular y solidaria entre las cuales consta la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA VIRGEN DEL CARMEN, y concluye que: "(...) se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en su Reglamento General; y, en el Procedimiento para las Liquidaciones de Oficio de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la disolución y liquidación de oficio de las mismas (...);"

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0199, de 24 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: "(...) Esta Intendencia, sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-022 de 23 de marzo de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la

Economía Popular y Solidaria, establece que 171 organizaciones de la EPS se encuentran incursas en el numeral 3, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria forzosa de las mencionadas organizaciones y la extinción de la personalidad jurídica (...)”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, de 12 de junio de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1380, el 12 de junio de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2205, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución informa : “(...) *que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020 (...).*- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y uno organizaciones (171) (...)”;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA VIRGEN DEL CARMEN, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992134100001, domiciliada en el cantón SANTA ELENA, provincia de SANTA ELENA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA VIRGEN DEL CARMEN, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992134100001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA VIRGEN DEL CARMEN.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA VIRGEN DEL CARMEN del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón SANTA ELENA, provincia de SANTA ELENA, domicilio de la COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA VIRGEN DEL CARMEN; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002876; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de marzo de 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Nombre de reconocimiento OI - Certificado de Clase 2 de Persona Física EC, L-QUITO, ST-PICHINCHA, OID.2.5.4.13 - Certificado para Persona Natural, EMAILADDRESS=maimerzalde@gmail.com, GIVENNAME=MARIA ISABEL, OID.1.3.6.1.4.1.37442.10.4=0502733736, CN=MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA, SURNAME=MERIZALDE OCAÑA, SERIALNUMBER=0502733736, C=EC



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.